



## Boletín de Jurisprudencia Penal

### Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / [faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr)

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



**E**L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. No debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. El **Sumario** es una herramienta que sintetiza el contenido del voto para una rápida elección en cuanto a su utilidad, pero no lo sustituye ni lo modifica. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Periódicamente se envía una actualización del índice de boletines enviados. Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **59**  
**2017**

## RESOLUCIÓN

**Resolución N°:** **2016-52**  
**Órgano emisor:** Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Goicoechea  
**Fecha resolución:** 13 de enero del 2016  
**Recurso de:** Apelación penal

## DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

- ⇒ **Descriptor:** **Retenes policiales**
- ⇒ **Restrictor 1:** Policía de tránsito
- ⇒ **Restrictor 2:** Posibilidad de preguntar por la portación de armas y su respectiva documentación

## SUMARIOS

- **Sumario #1.** La policía de tránsito tiene la potestad de realizar retenes policiales.
- **Sumario #2.** En los retenes policiales, los oficiales pueden preguntar por la portación de armas y su respectiva documentación.

## EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

### Policía de tránsito

"La misma Sala Constitucional ha reconocido la legitimidad de los retenes policiales, siempre y cuando tenga una finalidad legítima, por ejemplo, la prevención de tráfico de armas, de drogas, de inmigrantes ilegales u otras actividades delictivas

susceptible de ser prevenidas, como el que ocupó este proceso, un asunto de tránsito donde se monitoreaba a posible taxistas informales; lo importante en cada situación es que la actividad se despliegue dentro de márgenes que garanticen su proporcionalidad, razonabilidad, con





una función estricta y específica de mantenimiento del orden público y la seguridad pública, acorde con las competencias y atribuciones de prevención y vigilancia de ese cuerpo policial".

### Posibilidad de preguntar por la portación de armas y su respectiva documentación

"Los oficiales estaban en posibilidad legal de preguntar al señor **[Nombre 001]** sobre la documentación suya, del vehículo, y otras generales, como si se portaba o no con armas; sin necesidad

de prevenciones sobre derechos procesales o constitucionales como los invocados por el gestionante, porque en ese momento no se estaba tras la persecución de ningún hecho criminal y no tenía conocimiento de la portación de algún objeto que le pudiera ser recriminado en la vía penal. La pregunta sobre la portación de un arma y sus documentos de portación es absolutamente viable, plausible, pues muchos ciudadanos son portadores de armas y en esos casos, las autoridades podrían verificar la documentación respectiva".

## VOTO INTEGRO N°2016-52, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Goicoechea

**Resolución: 2016-0052. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José.** Goicoechea, a las ocho horas con treinta minutos, del trece de enero de dos mil dieciséis. **-RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en la presente causa seguida contra **[Nombre 001]**; por el delito de **PORTACIÓN ILÍCITA DE ARMA PERMITIDA**, en perjuicio de **LA SEGURIDAD DE PÚBLICA**. Intervienen en la decisión del recurso, la jueza Sandra Zúñiga Morales, y los co-jueces Jorge Luis Arce Víquez y Edwin Salinas Durán. Se apersonó en esta sede el licenciado Stewart Salgado Vindas en calidad de defensor público del imputado y la licenciada Ana Carolina Campos Camacho como representante del Ministerio Público.

**RESULTANDO: I.-** Que mediante sentencia número 237-2014, de las catorce horas cincuenta y cinco minutos, del quince de abril de dos mil catorce, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Flagrancia resolvió: "**POR TANTO: De conformidad con lo expuesto y artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 a 15, 265, 360 a 365, 367 y 489 del Código Procesal Penal, 1, 30, 45, 50, 59, 60, 71 a 76 y 110 del Código Penal y 88 párrafo segundo de la Ley 7530 de Armas y Explosivos, se declara a [Nombre 001] autor responsable del delito de PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA PERMITIDA en perjuicio de la SEGURIDAD COMÚN y como tal se le condena a SEIS MESES DE PRISIÓN pena que deberá descontar en el lugar y forma que determinen los respectivos reglamentos carcelarios previo abono de la preventiva sufrida si la hubiere. Los gastos del proceso son del Estado. Por el plazo de TRES AÑOS se acuerda a favor del condenado el BENEFICIO DE CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA bajo apercibimiento que**

*durante ese plazo no deberá cometer nuevo delito ni ser sancionado con pena superior a seis meses de prisión, pues en su caso se revocará este beneficio y deberá descontar ambas penas. Se ordena el comiso y destrucción del arma de fuego marca Ranger sin serie visible y de los proyectiles decomisados en esta causa. Firme se inscribirá en el Registro Judicial y se comunicará al Juzgado de Ejecución de la Pena y al Instituto Nacional de Criminología para lo de sus cargos. Quedan las partes notificadas en este acto y a partir de este momento corren los plazos para la interposición de cualquier recurso ordinario que quepa contra ella.- (sic.,)".* **II.-** Que contra el anterior pronunciamiento interpuso recurso de apelación el licenciado Stewart Salgado Vindas en calidad de defensor público del imputado. **III.-** Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código de Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso de apelación. **IV.-** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta la Jueza de Apelación de Sentencia Penal **Zúñiga Morales**; y,

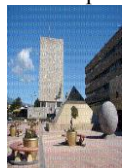
**CONSIDERANDO: I.-** Este Tribunal mediante el voto N°2014-1108, de las 8:35 horas del 12 de junio de 2014, conoció del recurso de apelación formulado por el defensor público, licenciado Stewart Salgado Vindas, contra la sentencia N° 2014-237, de las 14:55 horas del 15 de abril de 2014 dictada por el Tribunal Penal de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de San José que declaró al imputado **[Nombre 001]** autor responsable de un delito de portación ilegal de arma permitida. En el voto N° 2014-1108, este Tribunal con diferente integración, declaró parcialmente con lugar el primer motivo (de los dos formulados) por la defensa técnica del acusado, absolviendo por economía procesal al encartado **[Nombre 001]** del delito de portación ilícita de arma permitida, omiando





resolver por innecesario, otro motivo de apelación incoado. **II.-** El Ministerio Público presentó recurso de casación contra el voto N°2014-1108, que fue resuelto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el voto N°2015-1092, de las 11:30 horas del 6 de febrero de 2014, cuyo voto de mayoría declaró ineficaz el voto N°2014-1108 de este Tribunal, que absolvía al encartado del delito de portación ilegal de arma permitida, ordenando el reenvío para que se resolviera el segundo motivo del recurso de apelación inicialmente formulado por el licenciado Stewart Salgado Vindas. Lo anterior debido a que por voto de mayoría de la Sala Tercera, se había establecido que la discusión planteada en el primer motivo del recurso presentado por el licenciado Salgado Vindas, relacionado con la funcionalidad del arma de fuego para la configuración del tipo penal, se resolvía en el sentido de que no era indispensable tal verificación, pues permanecía vigente un peligro común, en tanto se podía producir los efectos propios de intimidar, como si era arma funcionaria plenamente. Por ente, resuelto por la Sala Tercera el primer motivo del recurso, se procede en este actor a resolver el pendiente, sea el segundo motivo planteado en la impugnación del defensor público, licenciado Salgado Vindas. **III.- Recurso planteado por el licenciado Stewart Salgado Vindas. Segundo motivo.- “Inconformidad con la fundamentación jurídica, falta de fundamentación jurídica”** (Cfr. Folio 62). Acusa la infracción de los artículos 6, 142, 184 del Código Procesal Penal, así como el 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Protesta la inobservancia de las reglas de la sana crítica racional y la inaplicación del principio *in dubio pro reo*. Alega se tuvo por demostrado que el encartado portaba el arma que se le decomisó, pero se dio una evidente violación al debido proceso ante la cual se formuló una actividad procesal defectuosa, nunca resuelta por el Tribunal. Explica que el oficial de tránsito señaló se realizaba un retén para verificar aspectos de tránsito (derecho de circulación, portación de licencia, etc.), cuando se aborda a su patrocinado, señala el impugnante, el oficial sobrepasa sus atribuciones preguntando si portaba algo que lo comprometiera o un arma o droga de algún tipo, frente a lo cual, el acusado le dice llevar un arma. Pero aunado a esa situación, durante el debate el mismo oficial reconoció no advertir al encartado de su derecho de abstención, cuando era su deber apercibirlo de no declarar. Indica que después del hallazgo del arma, el oficial continuó con el interrogatorio, cuando sólo se tenía que limitar a solicitar los documentos de portación del arma. Critica estimara el Tribunal que las manifestaciones realizadas por el encartado fueran manifestaciones espontáneas. Por otro lado, denuncia una violación a las reglas de la sana crítica racional y al *in dubio pro reo*, pues con la prueba evacuada es imposible concluir con certeza se cumpliera el debido proceso, dado los vicios expuestos. Solicita declarar con lugar el recurso formulado y por economía procesal, se absuelva a su representado del delito acusado, en aplicación del principio *in dubio pro reo*; subsidiariamente, se ordene el reenvío correspondiente. **Sin lugar la protesta.-** Nótese que en este caso el impugnante no se manifiesta inconforme u opuesto a la detención realizada al encartado, con ocasión del reten policial donde se le hace parada y finalmente, se le decomisa el arma; su malestar y reclamo es ante una presunta violación al derecho de abstención, cuando el oficial de tránsito además de la documentación del vehículo y suya, le pregunta si tiene armas o cualquier otra evidencia que lo comprometa. Entonces, cuando el justiciable manifiesta y acepta llevar un arma, señala ya no

procedía seguir haciendo preguntas porque eso quebranta su derecho constitucional de abstención. Sin duda el artículo 36 de la Constitución Política, el 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como una serie de disposiciones del Código Procesal Penal, como el artículo 82 inciso e) y el 92; dan los fundamentos legales idóneos para declarar la ineficacia de los actos procesales y las pruebas recabadas en su contravención. Del reclamo formulado sin embargo, no advierte esta Cámara el agravio. En el alegato parece darse una confusión, porque primero parece se protesta por las preguntas adicionales al tema de la conducción y documentación del vehículo; pero más adelante, lo que se cuestiona es el interrogatorio posterior al reconocimiento del imputado de la posesión del arma. Es importante puntualizar algunos aspectos. Escuchada la sentencia oral que consta en el soporte digital c0001140415150000.vgz de las 15:09:20 a 15:16:12, se verifica lo resuelto sobre el tema por el Tribunal de instancia, pues cuando aún reconoce que el oficial de tránsito aceptó no haber efectuado prevenciones de abstención al acusado, explica el contexto de la situación. Refiere que ese día el oficial [**Nombre 002**] se encontraba trabajando como parte de una brigada élite, en la prevención por los casos de transporte ilegal, sea los denominados taxis piratas. Explicó el oficial que el motivo de la parada es porque el acusado llevaba en su vehículo a dos personas sentadas en la parte posterior del automotor, la defensa técnica objeto se abordara a [**Nombre 002**] sin prevenirle sus derechos constitucionales de abstención, cuando dice la juzgadora, hasta ese instante era solo un asunto de tránsito, sin necesidad de informar sobre los mismos. Luego, en ese contexto, el oficial también pregunta sobre la portación de armas y después, por su documentación, lo que tampoco excedía sus competencias, ni hacía necesaria la prevención de derechos. El razonamiento de la juzgadora se debe avalar por las siguientes razones: Por ley, la policía administrativa tiene competencia para la vigilancia, defensa y conservación de la seguridad pública del país, así lo disponen los artículos 1 y 2 de la Ley General de Policía. Es más, su artículo 22 dispone una serie de atribuciones dirigidas a garantizar dichas funciones, todas eminentemente preventivas: *i) Asegurar el ejercicio de las garantías constitucionales, la protección del orden constitucional, la seguridad ciudadana, la soberanía nacional y la integridad territorial. ii) Mantener la tranquilidad y el orden públicos. iii) Velar por la seguridad y la integridad de las personas y los bienes de los habitantes de la República. iv) Mantener el respeto por las propiedades y los demás derechos de los habitantes de la República. v) Prevenir y reprimir la comisión de infracciones punibles dentro del territorio nacional.* Pero además, el legislador previó que la policía administrativa también podía realizar labores encomendadas a la policía judicial (dirigidas a indagar los delitos de acción pública), cuando las circunstancias lo ameriten, así lo establece el artículo 284 del Código Procesal Penal: *“...Actuación de la policía administrativa. Los agentes de la policía administrativa serán considerados oficiales o agentes de la policía judicial, cuando cumplan las funciones que la ley y este Código les impone a estos y serán auxiliares los empleados de aquella. La policía administrativa, en cuanto cumpla actos de policía judicial, estará bajo la autoridad de los jueces y fiscales, sin perjuicio de la autoridad general administrativa a que esté sometida. Actuará siempre que no pueda hacerlo inmediatamente la policía judicial, pero desde el momento en que esta intervenga, la administrativa será su auxilia”*. Es por





ello que incluso, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la posible intervención de la policía administrativa ante la comisión o descubrimiento de un hecho delictivo: *“...Es en dicha normativa donde se encuentra establecida la posibilidad de intervención de las fuerzas de policía administrativa ante una “notitia criminis”, sin necesidad de que se encuentre de por medio una denuncia formal o un informe policial o parte policial previo. Aceptar la tesis contraria equivaldría a cercenar la labor preventiva del delito, que es sustancial a la policía administrativa, puesto que a la policía judicial le ha sido encomendada la represión de la delincuencia...”* (Sala Constitucional, resolución 2007-8467, de las 16:18 horas, del 13 de junio de 2007). Pero aunado a ello y en lo que interesa a este proceso, la misma Sala Constitucional ha reconocido la legitimidad de los retenes policiales, siempre y cuando tenga una finalidad legítima, por ejemplo, la prevención de tráfico de armas, de drogas, de inmigrantes ilegales u otras actividades delictivas susceptible de ser prevenidas, como el que ocupó este proceso, un asunto de tránsito donde se monitoreaba a posible taxistas informales; lo importante en cada situación es que la actividad se despliegue dentro de márgenes que garanticen su proporcionalidad, razonabilidad, con una función estricta y específica de mantenimiento del orden público y la seguridad pública, acorde con las competencias y atribuciones de prevención y vigilancia de ese cuerpo policial: *«El recurrente alega que las autoridades recurridas lesionan sus derechos fundamentales al ordenar y ejecutar revisiones a todos los individuos que transitan a lo largo de la Carretera Interamericana, haciéndolos descender de sus vehículos, taxis y autobuses y revisando indiscriminadamente sus equipajes y enseres personales. Por su parte, las autoridades recurridas informan bajo fe de juramento, que los retenes y revisiones están justificados en la función de prevención y vigilancia de las autoridades policiales. En éstos se realizan revisiones de guías de ganado, de guías de madera, de mercaderías provenientes de Paso Canoas o Golfito, revisiones de autobuses y vehículos particulares, en las cuales se le revise las gavetas superficialmente y los pasajeros permanecen dentro de los autos, también de camiones con el fin de comprobar que porten las facturas y marchamos de la Aduana de Paso Canoas y operativos en coordinación con otras unidades policiales... Así las cosas, esta Sala estima que no existe motivo alguno para estimar el presente recurso. En primer lugar, las actividades desplegadas por las autoridades son compatibles con las competencias y atribuciones de prevención y vigilancia a su cargo».* (Cfr. Sala Constitucional, resolución 2002-10309 de las 12:09 horas del 25 de octubre de 2002). Resuelto entonces el tema relativo a la legitimidad de actuación de la policía administrativa, cabe preguntarse sobre la legalidad de los hallazgos producto de esos operativos y en este caso, mediando una manifestación del ahora encartado. El reclamo formulado, como se adelantó, carece de agravio. En primer término, los oficiales estaban en posibilidad legal de

preguntar al señor [Nombre 001] sobre la documentación suya, del vehículo, y otras generales, como si se portaba o no con armas; sin necesidad de prevenciones sobre derechos procesales o constitucionales como los invocados por el gestionante, porque en ese momento no se estaba tras la persecución de ningún hecho criminal y no tenía conocimiento de la portación de algún objeto que le pudiera ser recriminado en la vía penal. La pregunta sobre la portación de un arma y sus documentos de portación es absolutamente viable, plausible, pues muchos ciudadanos son portadores de armas y en esos casos, las autoridades podrían verificar la documentación respectiva. En segundo lugar, la protesta relativa a otras preguntas del oficial de tránsito sobre los hechos, después de la revelación (sea la portación del arma); no tiene sentido, si con ese hallazgo (que se determinó fue lícito) podía tener lugar la investigación judicial y llegar a sentencia. Uno de los puntos esenciales en este proceso, era determinar a partir de cuándo [Nombre 001] adquiriría el status de imputado y, en consecuencia, era amparado de los derechos y garantías previstos, entre otros, en el artículo 82 del Código Procesal Penal, que incluye el derecho de abstención. Establece el artículo 81: *“Se denomina imputado a quién, mediante cualquier acto de la investigación o del procedimiento, sea señalado como posible autor de un hecho punible o participe en él”*. Por ende, al darse la detención de [Nombre 002] por parte del oficial de tránsito, no era imputado, pues no se le investigaba por la comisión de ningún delito, en ese momento solo tenía lugar un procedimiento de rutina por el cual, entre otras cosas, se verificaba documentación para la conducción de vehículo, pero adicional a ello, dentro de las atribuciones preventivas –se hacía como es normal- algunas preguntas sobre la portación de armas (pues no todo el que porta una, lo hace al margen de la ley). Cuando [Nombre 002] contesta al oficial que sí portaba un arma y carecía de los permisos de portación correspondientes, fue una manifestación espontánea y es a partir de ese momento; en concreto al informar que no tiene la documentación respectiva, que adquiere un status especial con derecho de abstención, como imputado, sin que puedan utilizarse para fijar el reproche y tener por probada la acusación, sus declaraciones, no al menos, sin la presencia y asesoría de un abogado defensor. En este caso, la defensa técnica no ha demostrado cuál fue la manifestación efectuada por el encartado, sin el patrocinio letrado, que resultó esencial para que la autoridad jurisdiccional optara por su condena; pues lo cierto es que con la prueba evacuada describiendo el hallazgo del arma y la comprobación de ausencia de permiso del encartado, se da la evidencia lícita y suficiente para su reproche por el delito atribuido. En razón de ello, se declara sin lugar el motivo formulado.

**POR TANTO:** Se declara sin lugar el segundo motivo del recurso de apelación formulado por el licenciado Stewart Salgado Vindas. **NOTIFÍQUESE.-** Sandra Zúñiga Morales, Jorge Luis Arce Víquez Edwin Salinas Durán . Jueza y jueces de Tribunal de Apelación de Sentencia Penal.

